

espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 8 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Simon de la Garza y Melo.

He tenido la honra de recibir la comunicacion en que ese Gobierno se sirve participarme que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia tuvo á bien nombrarme primer Ministro suplente del mismo Tribunal. Y en debida contestacion manifiesto á vd., C. Gobernador, que acepto tan honroso cargo y que concurriré á desempeñarlo cuando el caso llegue, como vd. se sirve indicármelo.

Con el mas vivo sentimiento de gratitud hácia vd. por la honra que se me dispensa, me es muy satisfactorio ofrecerle las sinceras protestas de mi respetuosa consideracion.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1872.—*Simon de la Garza y Melo.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.
—A propuesta del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, y en atencion á la ilustracion, aptitud y demas circunstancias, que en V. concurren, he tenido á bien nombrarlo Ministro tercer suplente del mismo Tribunal, cuyo cargo espero de su reconocido patriotismo aceptará, ocurriendo á desempeñarlo cuando llegue el caso.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Diciembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Antonio María Elizondo, Ministro tercer suplente.

Por la comunicacion del Superior Gobierno de su digno cargo, fecha 8 del corriente mes, quedo impuesto, de que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, he sido nombrado Ministro tercer suplente de dicho Supremo Tribunal.

Al tener el honor de contestar tal nota, aceptando el cargo de suplente que se me confia, doy las debidas gracias por la inmerecida muestra de confianza con que se me distingue, y manifiesto á la vez, estar dispuesto á desempeñarlo, llegado que sea el caso.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 10 de 1872.—*Antonio María Elizondo.*—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.
—A propuesta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y en consideracion á la ilustracion, aptitud y honrosos antecedentes que en vd. concurren he tenido á bien nombrarlo Ministro Fiscal suplente del mismo Supremo Tribunal; esperando de su acreditado patriotismo y amor al Estado, aceptará este cargo, comenzando á desempeñarlo, cuando sea llamado con tal objeto.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Diciembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez.*—*V. de la Garza y Mireles*, oficial mayor.—C. Lic. Trinidad Gonzalez Doria.—Ministro Fiscal Suplente del Tribunal Supremo de Justicia del Estado.—Presente.

La atenta nota de vd. fecha 8 del corriente que no habia tenido la honra de contestar por mis enfermedades, me instruye de que á propuesta en terna del Supremo Tribunal de Justicia tuvo á bien nombrarme Ministro Fiscal suplente del mismo.

Aunque el encargo que se me confiere es superior á mis fuerzas, lo acepto por gratitud, y porque deseo siempre servir al Estado en cualquiera situacion en que se encuentre.

Sírvase vd., C. Gobernador, admitir los protestas de mi distinguida consideracion y aprecio.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 13 de 1872.—*T. Gonzalez Doria*.—C. Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Honorable Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 12.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran válidos y subsistentes los actos de las autoridades judiciales nombradas constitucionalmente y que funcionaron durante la revolucion, siempre que hayan estado fundados en leyes anteriores al 27 de Setiembre de 1871.

Art. 2º Se revalidan los actos judiciales de las autoridades emanadas de la revolucion y los de las autoridades nombradas por los Gobernadores y Comandantes Militares, en todo lo que no pugnen con los primeros.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 13 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—*Francisco M. Salazar*, diputado pro-secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 18 de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Uno de los vicios que por desgracia se ha desarrollado en el Estado tomando proporciones alarmantes, es á no dudarlo la vagancia, no obstante las diversas disposiciones que se han dictado á este respecto; deseando cortarlas para precaver de esta manera la comision de otros muchos delitos que suelen tener por causa inmediata ese vicio, y que perjudican gravemente á la sociedad, compuesta en su mayor parte de hombres honrados, pacíficos y laboriosos. El C. Gobernador tratando de remediar este mal se ha servido disponer, en acuerdo de esta fecha, que por mi conducto se recuerde á todos los ciudadanos Alcaldes primeros de los pueblos que con fecha 29 de Noviembre de 1869 se expidió por el Gobierno del Estado una circular, en la que se prevenia á todas las autoridades políticas de las municipalidades que procedieran inmediatamente á perseguir á los que en su respectiva municipalidad no tuvieran ocupacion lícita ó un modo honesto de vivir, que son todos los comprendidos en las diez fracciones del artículo 84 de la ley de 5 de Enero de 1857; aplicándoles á éstos las penas correspondientes y para lo cual estaban autorizadas por la ley de 22 de Octubre del año citado; y que por lo mismo inmediatamente despues de recibida la presente, procedan á averiguar de la manera mas escrupulosa por medio de los jueces auxiliares y encargados de cuartel, quienes son los habitantes de su respectiva municipalidad que se hallen comprendidos en la citada circular de 29 de Noviembre de 1869, imponiéndoles el castigo á que se refiere esa disposicion, que podrá irse aumentando, si no llegare á enmendarse el que una vez haya sido castigado por ese delito.

El Gobierno espera de su bien conocida actividad y decidido interés, en favor del Estado, que cumplirá vd. de una manera eficaz con esta disposicion, mientras que se expide la ley respectiva por el Honorable Congreso del Estado; y le previene, por mi conducto, que mensualmente rinda una noticia exacta de los individuos que hayan sido

clasificados de vagos, haciendo constar en ella los nombres de éstos y de las penas que se les hayan impuesto.

Lo digo á vd. de superior orden para su mas puntual y exacto cumplimiento.

Independencia y libertad. Monterey, 19 de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde primero de . . .

ARTICULO 84 QUE SE CITA.

Art. 84. Serán considerados como vagos:

1^a Los que no tienen oficio, profesion, hacienda, renta, sueldo, ocupacion ó medio lícito con que vivir.

2^a Los que teniendo oficio ó ejercicio, profesion ó industria, no trabajan habitualmente en ellos, y no se les conocen otros medios lícitos de adquirir su subsistencia.

3^a Los que aún cuando tengan alguna renta ó patrimonio, no tienen otra ocupacion que la de asistir á casas de juego ó de prostitucion, cafés ó tabernas.

4^a Los que pudiendo, no se dedican á ningun oficio ni industria, ó se ocupan habitualmente en mendigar.

5^a Los jornaleros que sin causa alguna trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

6^a Los que anden por las calles, ó vagando de un pueblo á otro con algun instrumento de música, ó animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar por ganar la subsistencia.

7^a Los que no tienen mas ocupacion que dar música con harpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

8^a Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles, ó de pueblo en pueblo, pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia de la autoridad eclesiástica y secular.

9^a Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

10^a Los tahures de profesion.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No se indulta al reo Silverio Alvarez de la pena capital á que ha sido condenado por el robo con asalto, heridas y muerte, verificado el 26 de Noviembre último en la cañada de “Piedras Pintas,” jurisdiccion de Salinas Victoria.”

Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Tengo la honra de acusar á vdes. recibo de su nota oficial fecha de hoy, en que se sirven trasladar el acuerdo aprobado por la H. Legislatura del Estado, relativo á la denegacion de indulto de la pena de muerte á que fué condenado el reo Silverio Alvarez por el delito de robo con asalto.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*José Eleuterio Gonzalez*.—*Ramon Treviño*, secretario.—Ciudadanos Secretarios del H. Congreso del Estado.—Presentes.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Con esta fecha se dice al Gobierno del Estado, por la Secretaría del H. Congreso del mismo, lo que sigue:

“El Soberano Congreso en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:—“Unica. No se indulta al reo Silverio Alvarez de la pena capital á que ha

sido condenado por el robo con asalto, heridas y muerte verificado el 26 de Noviembre último en la cañada de "Piedras Pintas," jurisdiccion de Salinas Victoria.—Y tenemos la honra de insertarlo á vd. para su conocimiento y demas fines.—Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente."

Y por acuerdo del mismo C. Gobernador, lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes; bajo la inteligencia de que la fuerza "Colonias Militares" que es al mando del C. Coronel Jesus Fernandez Garcia, queda desde luego á la disposicion de vd. para los efectos á que haya lugar.

Independencia y libertad. Monterey, 24 de Diciembre de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de esta capital.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—El C. Alcalde 1º de Santiago ha participado á esta Secretaría que el dia 24 del mes actual se fugó de la cárcel de aquella Villa el reo Francisco Martinez, sentenciado por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado á un año de obras públicas, por el delito de abigeato. Por acuerdo del C. Gobernador se previene á vd. que desde luego dicte las órdenes respectivas para que dicho reo se busque con la mayor actividad y eficacia en la comprension de ese municipio, y aprehendido que sea, lo remita bajo segura custodia para esta Capital, á fin de que continúe extinguiendo la pena á que fué condenado.

La media filiacion del reo de que se trata es la que consta al calce de esta circular.

Independencia y libertad. Monterey, Diciembre 28 de 1872.—*Ramon Treviño*, secretario.—C. Alcalde 1º de . . .

Juzgado 1º de Santiago.—*Media filiacion del prófugo Francisco Martinez.*

Natural del Real de Catorce.—Edad treinta años.—Estado casado.—Profesion jornalero.—Estatura regular.—Color trigueno.—Ojos y cejas negros.—Barba escasa.—Pelo corto y liso.—Señas particulares, un lunar en el carrillo izquierdo.

Villa de Santiago, Diciembre 25 de 1872.—*Nicolas Caballero.*

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

"NUM. 13.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon y haciendo uso de la facultad que le otorga la fraccion XIV del artículo 66 de la Constitucion política del Estado, decreta lo siguiente:

Artículo único. Es Diputado propietario por el cuarto distrito electoral del Estado el C. Dr. Tomas Hinojosa, por haber obtenido la mayoría absoluta de 1,052 votos, y es Diputado suplente por el referido distrito el C. Gabriel M. Villareal, por haber obtenido la misma mayoría absoluta de sufragios.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador constitucional mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon del H. Congreso del Estado, en Monterey, á los 30 dias del mes de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio González.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 14.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º Se declaran subsistentes todos los actos de los Ayuntamientos nombrados popularmente ó en la forma prescrita por la ley, y que funcionaron del 27 de Setiembre de 1871 al 12 de Julio de 1872, en todo aquello en que se hayan ajustado á lo prevenido en la ley que arregla el gobierno interior de los distritos.

Art. 2º Se revalidan los actos de los Ayuntamientos, que fueron nombrados por las autoridades emanadas del movimiento político iniciado en el Estado el 27 de Setiembre de 1871, con la misma condicion de que se hayan arreglado á la ley del gobierno interior de los distritos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*G. de la Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio González.*—*Ramon Treviño*, secretario.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 15.—El Soberano Congreso, representando al pueblo de Nuevo-Leon, decreta lo siguiente:

Art. 1º La Secretaría del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y las de las Salas en que actualmente está dividido, serán desempeñadas por abogados.

Art. 2º El mismo Supremo Tribunal de Justicia, conforme á las facultades que tiene concedidas por la ley respectiva, nombrará los letrados que deben desempeñar esos cargos.

Art. 3º El sueldo de estos empleados será el mismo que tiene señalado por la ley el presupuesto vigente, mientras que sobre este particular no se disponga lo conveniente.

Art. 4º En atencion á los muy buenos servicios que tiene prestados al Estado el actual secretario del Tribunal pleno, se le declara jubilado, con derecho á percibir el sueldo que disfruta, el cual se incluirá en el presupuesto del ramo de administracion de justicia; quedando encargado de la conservacion del archivo.

Lo tendrá entendido el ciudadano Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Diciembre de 1872.—*J. I. de la Garza Garcia*, diputado vice-presidente.—*G. Garza Garcia*, diputado secretario.—*Agustin Córdova*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Diciembre 31 de 1872.—*José Eleuterio González.*—*Ramon Treviño*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Debiendo comenzar á imprimirse el 10 del próximo mes de Febrero la planilla general de fierros, con el fin de que figuren en ella los que no hubieren sido registrados para cuando se publicó la planilla anterior, el C. Gobernador se ha servido disponer, en acuerdo de esta fecha, que le diga á vd. que haga entender á los ciudadanos vecinos de esa municipalidad que no tuvieren registrados sus fierros, que pueden hacerlo ahora, remitiendo por conducto de ese Juzgado á la Tesorería general del Estado, el valor del registro y lo que importa el tipo que ha de servir para imprimirlos que es el de seis pesos cuatro reales para las personas de posibilidad, y tres y medio pesos para las de mediana fortuna, cuidando de que la remision se haga ántes del 1º de Febrero y que pongan lista de las personas con la cuota que han exhibido y al márgen los fierros de que usan y que deben imprimirse en la nueva planilla.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 3 de 1873.
—Ramon Treviño, secretario.—C. Alcaldé 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular.—Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Tesorero general del Estado lo que sigue:

“Pongo en conocimiento de vd. que en las Recaudaciones de rentas del Estado hay una suma considerable de adeudos de las contribuciones, y algunos ya pasados en listas, conforme lo previene la ley, á los jueces locales, á quienes les está encomendado su cobro, segun el decreto número 11 del H. Congreso del Estado, expedido con fecha 13 de Diciembre de 69. Establecida como está la paz, y aquellas autoridades en el desempeño de sus funciones constitucionales, no deberán desatender el importante ramo de la hacienda en la parte que les está encomendado.
—Yo estoy seguro que el Superior Gobierno del Estado

no desconoce las malas consecuencias que puede producir el rezago de las contribuciones, si no se exige por la autoridad respectiva á los causantes que no las cubren á su debido tiempo, pues esto no solo ocasionaria el desequilibrio en el ingreso á la caja del erario, y por lo mismo en la hacienda, sino tambien la inmoralidad, hasta cierto punto, que establece la desigualdad en este caso, porque no pagando sus impuestos algunos ciudadanos que pueden hacerlo, en espera de obtener ventajas, de que se las proporcione alguna disposicion superior, ó de nulificar con el tiempo sus adeudos con grave perjuicio de la Administracion, hay el resultado necesariamente que otros buenos ciudadanos, que cumplen con lo que previene la ley en el pago de sus contribuciones, reportan el mayor gasto para sostenerla, evadiéndose aquellos de la obligacion que tienen de cooperar á este respecto por la igualdad con que el Gobierno administra para todos en general.—Esta Tesorería no tiene motivo para dudar de la eficacia de los jueces nombrados últimamente en el cumplimiento de su cometido, conforme al decreto citado; pero por lo expuesto que se servirá vd. elevar al conocimiento del C. Gobernador, no seria por demas, si así lo tiene á bien esa Superioridad, que diera su acuerdo, dictando la medida que juzgue mas oportuna para dichas autoridades, á fin de evitar los males que puedan sobrevenir en el importante negocio de que se trata, quedando seguro entre tanto, que esta oficina no lo descuidará en la parte que le corresponde.”

Y por acuerdo del C. Gobernador, se trascribe á los CC. Recaudadores de rentas y Jueces locales de los pueblos del Estado, á fin de que con total arreglo á las prescripciones del decreto de 13 de Diciembre de 1869, exijan empeñosamente el pago de los adeudos que hay pendientes, previniéndose á los referidos Recaudadores, den cuenta á esta Superioridad de las listas de deudores que hayan pasado á los Jueces locales, expresando el monto de los adeudos que figuren en ellas, baciéndolo mensualmente tambien los Jueces locales de lo que recauden.

Del patriotismo y celo de los ciudadanos que funcionan como autoridades en las municipalidades del Estado, y á quienes alude esta nota, espera el C. Gobernador que con la mayor actividad y eficacia procederán al cobro y ejecucion de los deudores morosos, por interesarse en ello, no solo la buena marcha de la administracion en general, sino el cumplimiento del artículo 115 de la Constitucion del Estado, de no dejar pendientes las cuentas de un año para el siguiente.

Independencia y libertad. Monterey, Enero 5 de 1873.—*Ramon Treviño*, secretario.—CC. Recaudadores de rentas y Jueces locales de los pueblos del Estado.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se pagará por la Tesorería general del Estado treinta pesos mensuales al escribiente que ocupe el C. Doctor José Eleuterio Gonzalez, desde el dia en que comience sus labores, para dar el informe que pide la Sociedad de Geografía y Estadística en su circular fecha 7 de Noviembre próximo pasado. Se costeará por la misma Tesorería el gasto que hiciere el C. Doctor Gonzalez en aquel trabajo.”

Y tenemos la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines subsecuentes.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion

ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:
“1ª Es nulo todo lo practicado por los escrutadores de la 2ª seccion de la Villa de General Escobedo,

2ª Los escrutadores de la 1ª y 2ª seccion, en que está dividida la municipalidad de General Escobedo, procederán el domingo 19 del presente mes á hacer la computacion de los votos emitidos para funcionarios municipales, cuidando escrupulosamente de no incluir, en el cómputo respectivo, los sufragios de aquellos que no tienen tal derecho conforme á la ley.

3ª Los que resulten electos funcionarios municipales tomarán posesion de sus respectivos cargos el domingo 26 del actual, fungiendo mientras tanto los que deben funcionar conforme á la ley.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y como resultado de sus notas oficiales que nos dirigió sobre el particular.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El Soberano Congreso, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª La Junta de escrutadores de la Villa de Agualeguas remitirá á la mayor brevedad, una noticia nominal de los ciudadanos que votaron en la 2ª y 3ª de sus respectivas secciones.

2ª El Alcalde 1º de dicha Villa remitirá al mismo tiempo el padron de los ciudadanos de la 2ª y 3ª seccion, que conforme á la ley tienen derecho de votar.

Lo que tenemos el honor de transcribir á vd. para su conocimiento y fines indicados.

Independencia y libertad. Monterey, 8 de Enero de

1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El Soberano Congreso, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1.^a Se concede sin perjuicio de tercero, á los señores D. Gregorio Zambrano, D. Valentin Rivero y Zambrano hermano y Compañía, merced de la fuerza motriz ó herido de los sobrantes de agua del río de “Escamilla” y vertientes que en él derraman entre el potrero de “Serna” y el “Cercado” para usarla en su fábrica de tejidos blancos “El Porvenir.”

2.^a Los interesados enterarán en la Tesorería general del Estado la suma de doscientos cincuenta pesos en que ha sido justipreciada la merced que solicitan.”

Y tenemos la honra de transcribirlo á v.d. para su conocimiento y como resultado de su atento oficio de 3 del actual.

Independencia y libertad. Monterey, 13 de Enero de 1873.—*J. I. de la Garza García*, diputado secretario.—*Apolonio Flores*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

JOSE ELEUTERIO GONZALEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 16.—El Soberano Congreso del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León y considerando que después de los últimos acontecimientos políticos que han tenido lugar en el Estado, y cuando la sequía hizo sentir en

el año próximo pasado sus terribles efectos, muchos capitales han desaparecido y por lo mismo la ley de hacienda tal cual como está planteada, es ineficaz para cubrir los gastos que demanda y necesita las reformas correspondientes, con el carácter de provisional y mientras que aquellas puedan hacerse, decreta lo siguiente:

Art. 1.^o La introducción de efectos extranjeros á cualquier plaza del Estado, causará un dos por ciento sobre valor de guías.

Art. 2.^o La introducción de efectos del país causará también un dos por ciento sobre aforo ó sea precio por mayor de plaza, exceptuándose el maíz y el frijol.

Art. 3.^o El barril de aguardiente de uva y el de mezcal de fuera del Estado al introducirse á cualquiera plaza del mismo, pagará tres pesos: el que se elabore en el Estado pagará uno, lo mismo que el de aguardiente de caña.

Art. 4.^o La introducción ó extracción del azúcar causará doce y medio centavos cada arroba.

Art. 5.^o Las pieles de ganados que se extraigan para fuera del Estado ó se introduzcan al mismo, pagarán las de ganado mayor, diez centavos, y uno cada una de las de menor.

Art. 6.^o Por cada béstia mular que se extraiga del Estado para venderse, se pagarán dos pesos, uno por cada béstia caballar; y por cada cabeza de ganado menor dos centavos.

Art. 7.^o Por cada pase ó guía que se expida se cobrará doce y medio centavos por los primeros y veinticinco por las segundas.

Art. 8.^o La Tesorería general se encargará en esta ciudad del cobro de los derechos á que se refiere esta ley, estableciéndose con este objeto una sección compuesta de un oficial, un escribiente y cuatro celadores, el primero con sueldo de cincuenta pesos mensuales, treinta el segundo y veinticinco los últimos. En los pueblos del Estado los ciudadanos Recaudadores de contribuciones harán el cobro respectivo, recibiendo de honorarios sobre lo recaudado el